



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 213/2021

EXP. N.º 04436-2017-PHC/TC
CUSCO
ESTHER GENARA MEDINA AYMA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04436-2017-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04436-2017-PHC/TC
CUSCO
ESTHER GENARA MEDINA AYMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa- Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Genara Medina Ayma contra la resolución de fojas 161, de fecha 14 de agosto del 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo del 2017, doña Esther Genara Medina Ayma interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Jorge Yrribarren Lazo, en su calidad de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita que se le restituya la vigencia de su Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro. 23856356 para que permita cobrar sus remuneraciones en el Banco de la Nación, porque fue cancelado por el Reniec. Alega la vulneración del derecho a no ser privado de su DNI.

La recurrente sostiene que fue inscrita por virtud del Acta de Nacimiento 724 del Registro Civil de la Municipalidad Provincial del Cusco, el 2 de julio de 1971, mediante inscripción supletoria de partida de nacimiento, proceso realizado ante el Tercer Juzgado Civil del Cusco (Exp.235-71) por parte de sus padres los señores Claudio Medina Mena y Melchora Ayma Vargas, cuando tenía 10 años de edad. Desde esa época en todos sus documentos aparece registrada como Esther Genera Medina Ayma.

Sostiene que ante el requerimiento de su centro de trabajo para actualizar sus datos personales respecto a su estado civil se apersonó a Reniec para los trámites respectivos, y para lo cual adjuntó su certificado de matrimonio, para que se expida el DNI actualizado.

Agrega que el Reniec, sin respetar las normas administrativas y sin el menor análisis de los hechos, canceló el valor jurídico de su DNI, bajo el argumento de que existía doble inscripción.

Alega que la supuesta inscripción anterior que se le atribuye no corresponde a la realidad, puesto que es una inscripción anotada en el distrito de Santiago, con el nombre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04436-2017-PHC/TC
CUSCO
ESTHER GENARA MEDINA AYMA

de Esther Huallpacuma Vargas, cuya única coincidencia con su verdadera identidad es su primer nombre Esther Genera Medina Ayma.

Agrega que el número 4029647601 de su libreta militar inscrita correctamente con su nombre Esther Genera Medina Ayma es el origen de su Libreta Electoral 23856356, inscrita el 25 de marzo de 1985; y que es inexplicable que ese mismo número aparezca en la inscripción de la libreta electoral de Esther Huallpacuma Vargas, que no guarda ninguna similitud con sus nombres, pero aún así se sustituye su identidad por lo que cualquier característica contenida en dicho documento debió ser adecuadamente analizada en mérito a sus orígenes y a la preeminencia de la norma constitucional.

Asevera que habiendo agotado todos los medios para que finalmente Reniec, representado por el demandado, anule de oficio la decisión de la Oficina Regional del Reniec Cusco, por lo que ha judicializado el caso (Proceso 249-2015), en el que y se ha declarado fundada la demanda, proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

El procurador público del Reniec indica que el 26 de julio de 1984 la accionante tramitó la inscripción como Esther Huallpacuma Vargas, nacida en Cusco el 19 de setiembre de 1960, y precisó como nombre sus padres Justino y Herminia. Obtuvo la inscripción 23802443, la que fue sustentada con la inscripción previa, 7354485 (7 de marzo 1983) y la Libreta Militar 4029647601; y posteriormente este registro fue actualizado mediante el Formulario de Identidad 18856228 (29 de diciembre de 2003) y con la ficha registral 51048231 (14 de abril de 2011) pretendiendo finalmente rectificarse con la ficha 54417561 (14 de marzo de 2012). Añade que con fecha 25 de marzo de 1986, la accionante tramitó una nueva inscripción como Esther Genra Medina Ayma y señaló como nombre de sus padres Claudio y Herminia, y como lugar y fecha de nacimiento la provincia de Cusco, el 19 de setiembre de 1960, conforme acredita con la Libreta Electoral 7327382 (20 de diciembre de 1977) y la Libreta Militar 4029647601, y obtuvo la inscripción 23856356, la cual fue actualizada este registro mediante los formularios de identidad 03351184 (17 de diciembre de 1997), 09765376 / 6 de mayo de 2000), 12039673 (30 de mayo de 2001); 14314888 (1 de agosto de 2002) y 90568159 (13 de octubre de 2005); y, finalmente con la Ficha Registral 33947038 (9 de abril de 2008).

Asevera el procurador que la recurrente obtuvo una inscripción supletoria de nacimiento en la que obtuvo DNI 23856356 como Esther Genera Medina Ayma para la alteración de datos relevantes y generó duplicidad de asientos registrales. En el Examen Pericial Sumario AFIS 0000000012126 (31 de julio de 2008) y del Informe Pericial Dactiloscópico AFIS N 0176-2010/DDG/GRI/RENIEC (15 de enero de 2010), se detectó que la impresión dactilar y fotografía de ambas inscripciones corresponden a la misma persona; y que existe el Acta de Nacimiento 380 inscrita el 27 de setiembre de 1960, a nombre de Esther Huallpacuma Vargas; acta que fue generada dentro del plazo ordinario de inscripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04436-2017-PHC/TC
CUSCO
ESTHER GENARA MEDINA AYMA

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 13 de junio del 2017, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha sido privada de su DNI, porque se mantiene subsistente el primer registro; y que lo que realmente pretende, por razones de interés personal, es que se mantenga subsistente su segundo registro, lo que no es materia de discusión en sede constitucional. Agrega que esta decisión no impide que se acuda a la vía judicial para procurar la modificación de sus nombres y apellidos de “Esther Huallpacuna Vargas” a “Esther Genera Medina Ayma”, y sobre esta base, realizar las gestiones pertinentes ante el Reniec y demás entidades competentes.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la apelada, por considerar que se ha producido la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, porque recurrió con anterioridad a la vía ordinaria en el proceso 249-2015, sobre nulidad de resolución administrativa. Además, estima que si bien la recurrente niega haber realizado alguna inscripción en el Reniec con el nombre de Esther Huallpacuna Vargas; sin embargo, en su oportunidad reconoció haber realizado dicha inscripción.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 171), la recurrente reitera los fundamentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se restituya la vigencia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de doña Esther Genera Medina Ayma, de número 23856356. Se alega la vulneración del derecho a no ser privado del DNI.

Análisis del caso concreto

2. Mediante Oficio 1038-2018-CSJCU-SCIPJ, la presidente de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco informa a este Tribunal que mediante Resolución 32, de fecha 26 de enero de 2018, declaró la nulidad de la Resolución 16, de fecha 28 de setiembre de 2016, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa presentado por Esther Genara Medina Ayma contra Reniec; y que dispuso que se emita nueva sentencia por haberse pronunciado por una resolución que no agotó la vía administrativa (Expediente 249-2015-0-1001-JR-CI01)
3. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 02273-2005-PHC/TC dejó sentado que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Carta Magna, entendido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04436-2017-PHC/TC
CUSCO
ESTHER GENARA MEDINA AYMA

como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. En la sentencia precitada este Tribunal, respecto al nombre consideró que “(...) es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. (...) Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; (...) Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia.”

4. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil, por lo que es razonable que la prueba del nombre se remita a lo que resulte en dicho registro; asimismo, cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona también se inscriben en el citado registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrita en el registro del estado civil acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada.
5. El DNI constituye un instrumento que no sólo permite identificar a la persona, sino que también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etcétera. Al respecto, este Tribunal ha precisado que “[de]la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [uno de ellos, la libertad individual], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala”. (Sentencia 02273-2005-PHC/TC, fundamento 26, caso Quiroz Cabanillas).
6. El artículo 25, inciso 10, del Código Procesal Constitucional establece entre los derechos protegidos por el proceso de *habeas corpus*, el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad. Al respecto, en la Sentencia 02432-2007-PHC/TC, este Tribunal ha expresado que la privación del DNI involucra, a su vez, una restricción al derecho a la libertad de tránsito; lo que constituye el fundamento indispensable para que el derecho en mención pueda ser abarcado por el proceso constitucional de *habeas corpus*.
7. Debe tenerse presente que la expedición del DNI no es un trámite automático y es obligación del Reniec verificar la identidad personal de los ciudadanos para garantizar que se encuentren debidamente identificados e inscritos en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, por lo que dicha institución se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04436-2017-PHC/TC
CUSCO
ESTHER GENARA MEDINA AYMA

encuentra facultada para requerir la documentación necesaria y, por otra parte, constituye obligación del ciudadano presentar la documentación sustentatoria según corresponda a su caso, sin que ello se convierta en un obstáculo irrazonable. En ese sentido, en principio, el nombre no puede ser modificado salvo para subsanar un error u omisión o que se presenten otras excepciones que estén sustentadas en motivos justificados, para lo cual el ciudadano debe cumplir con los procedimientos administrativos o judiciales exigidos por ley.

8. En el presente caso, de los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:
 - a) De fojas 6 a la 9 de autos, obra el Acta de Nacimiento 724 de fecha 2 de julio de 1971, la solicitud de inscripción supletoria de partida de nacimiento y el certificado de bautizo a nombre de doña Esther Genara Medina Ayma.
 - b) Sin embargo en el Informe 000360-2017/GRI/SGID/RENIEC (f. 24) se da cuenta que la recurrente, identificada con el nombre de Esther Huallpacuna Vargas, se incorporó al Registro Electoral del Perú mediante la inscripción 238002443, la que fue realizada el 26 de julio de 1984. Además en el numeral 2.3, literal b) del precitado informe se señala que el Acta de Nacimiento 380 a nombre de Esther Huallpacuna Vargas es de fecha 27 de setiembre de 1960.
 - c) En el Informe 000360-2017/GRI/SGID/RENIEC, se indica también que con fecha 25 de marzo de 1986, la misma persona se identifica con el nombre de Esther Genara Mediana Ayma, y que promovió una nueva inscripción con el número 23856356.
 - d) Mediante el Examen Pericial Sumario AFIS 000012126, de fecha 31 de julio de 2008, y del Informe Pericial Dactiloscópico AFIS 0176-2010/DDG/GRI/RENIEC, de fecha 15 de enero de 2010, se estableció que las impresiones dactilares y fotografías correspondían a la misma persona.
 - e) Por ello, mediante Resolución AFIS 751-2008-SGDI/GRI/RENIEC, de fecha 21 de agosto de 2008, se dispuso la cancelación de la segunda inscripción; esto es, la correspondiente al número 23856356, conforme con el artículo 77 del Decreto Ley 14207, aplicable al caso de autos (f. 87).
 - f) Finalmente, mediante Resolución Subgerencial 7619-2012/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 16 de noviembre de 2012, se denegó la solicitud de la recurrente de habilitar la inscripción 23856356, por estimar que no se puede determinar con certeza la real identidad de la recurrente, puesto que existen partidas de nacimiento que sustentan ambas inscripciones, respecto de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04436-2017-PHC/TC
CUSCO
ESTHER GENARA MEDINA AYMA

cuales la titular ante el órgano competente debería solicitar la cancelación de una de ellas.

9. De lo expuesto se evidencia que el Reniec actuó conforme a su normatividad, puesto que ante inscripciones múltiples realizadas por la recurrente sólo correspondía la cancelación de la segunda inscripción, sin que dicha actuación pueda ser considerada como arbitraria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA